



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230027400
DEMANDANTE	José Manuel Romero Rodríguez
DEMANDADO	Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor José Manuel Romero Rodríguez en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la falta de envío de respuesta a derecho de petición a su dirección electrónica de notificaciones y su envío a otros sujetos procesales.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“(…) Señor, Juez, lo que se solicita en este amparo constitucional denominado acción de tutela, es que se le dé respuesta, de porque razón, **no se obedeció la orden del Juez Penal de Control de Garantías en cuanto a enviar los resultados del cotejo genético al correo del abogado defensor, jromerorodriguez9@gmail.com en su momento debido.***

Lo anterior, señoría para que en virtud de los poderes legítimos que le otorga a usted la constitución y la ley, ordene a la entidad tutelada se sirva dar respuesta exacta y concreta a la petición anteriormente planteada.

Se, responda por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, si la Fiscalía 35 Unidad Caivas, lo que solicitó el día 9 de septiembre de 2021, tal como puede probarse, en el " asunto: solicitud toma de muestras", fue exclusivamente realizar el mencionado procedimiento Se responda por qué razón, se le envió dichos resultados de cotejo genético al ente acusador, siendo que ni Fiscalía lo solicitó, ni tampoco fue ordenado por el Juez Penal de Control de Garantías de Barranquilla, que ordenó que los mismos fuesen enviados al correo del defensor: jromerorodriguez9@gmail.com (…)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

“(…) 1. El día 14 de agosto de 2023, mediante agencia de Envío, SERVIENTREGA, y además mediante correo electrónico, impetre al instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Derecho fundamental de petición.

*Donde solicitaba en términos concretos y específicos, que además de que se me respondiera dentro del término legal oportuno, se me enviará constancia, esto es fecha y hora, donde se me habían mandado los resultados de **prueba genética de ADN, cotejo de fluidos entre mi defendido, señor ERICK ENRIQUE GARCIA PEREZ y el hijo de la menor Z.J.C.V., a mi correo electrónico jromerorodriguez9@gmail.com** de acuerdo a orden impuesta y decretada por el señor JUEZ PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA.*

Igualmente, se me expresará la razón por cual, dichos resultados, no fueron enviados de manera, exclusiva, al correo del Abogado Defensor, ya, que fue esta parte la que realizó dicha petición, ante el centro de Servicios Judiciales de Barranquilla y cuyos resultados por orden del Juez, debían ser enviados al mencionado correo.

El señor JUEZ PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE, no menciona, proyecto o dio a entender que dichos resultados, tenían que ser enviados a otro correo, o lo que es peor aún, que dichos resultados pedidos por la defensa, fueran conocidos por otra de las partes, entiéndase Fiscalía.

2. La orden impartida, por el Juez en cuanto a que los resultados del cotejo genético fueran enviados al correo del defensor, JAMÁS SE CUMPLIÓ, tal como puede probarse, incurriendo por esta razón en lo que el derecho penal, tipifica como fraude a resolución judicial.

El defensor se entera por los resultados del examen genético, en virtud de que el fiscal del caso, en sala virtual de audiencia lo envió al celular Vía whatsapp, del defensor, de la secretaria del despacho, de la Procuradora y representante de víctimas, es más mintió el señor Fiscal mencionado que esos resultados habían sido enviado a mi correo por parte de medicina legal.

3. Los resultados enviados a mi correo, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se materializan, como consecuencia, del derecho de petición realizado por el suscrito, no en virtud de la orden impartida por el JUEZ PENAL AMBULANTE DE BARRANQUILLA, tal como puede verificarse, en respuesta de oficio 519249 de fecha 17 de agosto de 2023, donde claramente se manifiesta "procedimos a hacer remisión de los resultados del cotejo genéticos que quedaron plasmados en nuestro informe pericial de genética forense # DRBO -GGEF2202001974 de 2022-12-21, el día 2023-08-16 a las 10:54 al correo electrónico jromerorodriguez9@gmail.com remitimos constancia del mismo, por otra parte, informamos que este es el único envío que hemos realizado del informe pericial al correo electrónico antes mencionado"

4. En cuanto a las razones equivocadas de las respuestas al Derecho de Petición, relacionado con el envío de los resultados a fiscalía textualmente se dice:

"En cuanto a la Remisión del informe pericial # DRBO- GGEF-2202001974 de 2022-12-21 a la fiscalía 35 Seccional Unidad CAIVAS, esta se realizó *en cumplimiento a la solicitud Realizada por dicha Fiscalía Mediante oficio sin número de fecha 2021-09-09 14:59* "

Señoría, la Fiscalía 35 Seccional de Barranquilla, lo que solicito el día 9 de septiembre de 2021 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, fue la toma de Muestras al menor hijo de ZHARICH CONTRERAS, Dentro de la Referencia 080016008768202100245.

Lo anterior para cotejar, genéticamente FLUIDOS del hijo de la menor con las del procesado.

En ninguno de los apartes de la solicitud de toma de muestras realizada por la FISCALÍA 35 UNIDAD DE CAIVAS, está solicitando de que se le envíen los resultados de ese cotejo es más, en ninguna parte de ese escrito, se registra la palabra resultado o resultados, por lo tanto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entrego a la Fiscalía unos resultados de cotejo genético de fluidos, a la FISCALÍA 35 UNIDAD CAIVAS DE BARRANQUILLA, cuando está dependencia no pidió o solicito dichos resultados, sino más bien realizó exclusivamente solicitud de toma de muestras al hijo de la menor Z.J.C.V. (...)"

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 29 de agosto de 2023, con providencia del 30 de agosto de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contestó el 5 de septiembre de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El accionante solicitó se diera respuesta al derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2023, en el que se cumpliera con lo ordenado por el Juez Penal de Control de Garantías.

La Dirección Regional Bogotá (DRBO) recibió por parte de la coordinación del Grupo de Genética Forense DRBO, respeto información de la solicitud referida por la accionante, e informe sobre lo ordenado por el Juez de tutela, y por ese mismo medio se recibe respuesta, así:

- Coordinadora Grupo de Genética Forense DRBO – Doctora Roció Lizarazo

(...) De manera atenta, le envió la tutela del caso genético 2202001974, junto con los anexos para su respuesta.

- ☐ *Respuesta al Derecho de petición oficio 519249*
- ☐ *Constancia de envío caso 2202001974, al abogado defensor*
- ☐ *Oficio solicitud, por parte de la fiscalía 35 seccional CAIVAS (...)*

Lo anterior significa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias atendió las solicitudes de conformidad con las competencias otorgadas en el Artículo 36, numerales 2 y 4 de la Ley 938 de 2004.

El derecho de petición en cuestión fue resuelto mediante oficio 519249 de fecha 17 de agosto de 2023, en el que informan que << (...) de acuerdo con la documentación allegada con su petición, procedimos a hacer la remisión de los resultados del cotejo genéticos que quedaron plasmados en nuestro Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF2202001974 de 2022-12-21, el día 2023-08-16 a las 10:54, al correo electrónico jromerorodriguez9@gmail.com, remitimos constancia de este (...)>> que el mismo fue notificado al correo de la defensa, como se observa en el acápite de pruebas del presente libelo.

En ese sentido, se informa que la razón por la que se le envió los resultados de cotejo genético dentro del caso a la Fiscalía 35 Seccional Unidad de Caivas, es porque esta autoridad está facultada para lo propio por la Ley 938 de 2004, en su Artículo 36, numerales 2 y 4 como consta en el acápite de pruebas.

En efecto, es oportuno no tutelar el derecho en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por considerar que no ha violado derecho fundamental alguno.

Además, de configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional, interpreto la disposición carencia actual de objeto por hecho superado, cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que: <<La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío>>.

Así mismo precisó, que “el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de Derecho de Petición y sus anexos
- ✓ Respuesta del Derecho de Petición
- ✓ Copia de oficio, solicitud toma de muestra, de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrita por MÓNICA PATRICIA CUESTA CASTRO, asistente FISCALÍA 35 UNIDAD DE CAIVAS.
- ✓ Prueba No. 1 Copia del oficio 519249 de fecha 17 de agosto de 2023, en el que se informa a la accionante sobre lo solicitado.
- ✓ Prueba No. 2 Correo electrónico por el cual se envía a la accionante del oficio 519249
- ✓ Prueba No. 3 Oficio con Ref. 080016008768202100245 suscrito por la Fiscalía 35 Seccional Unidad de Caivas

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada **Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses** vulnera el fundamental de petición del accionante ante la falta de respuesta a su solicitud.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de*

participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto es preciso aclarar que una situación es la petición y su falta de respuesta y otra el contenido de la petición en donde reclama el aquí accionante la falta de envío de respuesta a su dirección electrónica de notificaciones y su envío a otros sujetos procesales.

Entonces interrogante planteado ***¿La entidad accionada Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante? La respuesta es negativa por las siguientes razones***

El accionante presentó petición por correo electrónico el 16 de agosto de 2023 cuyo contenido es el siguiente:

*petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

PETICIONES

- A. *Sírvase responder el presente derecho de petición por escrito dentro del término legal oportuno.*
- B. *Sírvase enviar constancia de la fecha y hora donde fueron enviados los resultados de cotejo genético FLUIDOS, entre el señor **ERICK ENRIQUE GARCÍA PÉREZ** y el hijo de la menor Z.J.C.V. a mi correo electrónico jromerorodriguez9@gmail.com de acuerdo a lo ordenado por el Juez Penal de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, mediante oficio 0090 de fecha 31 de Agosto de 2021, del cual se Anexa copia simple a esta petición.*
- C. *Sírvase sustentar las razones claras y exactas por la cual no se cumplió estrictamente, la orden impartida por el Juez Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, en la cual la información de los Resultados debía Remitirse al correo del Defensor, solicitante permitiendo, con esa desobediencia utilización por parte de Fiscalía, quien hasta ese momento, no estaba legitimada Ni lo está, para conocer de los mencionados resultados de cotejo genético.*

El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses con oficio 519249 del **17 de agosto de 2023** contesto la petición del accionante informando que si envió la respuesta al correo suministrado y además explicó las razones por las cuales también envió la respuesta a los demás sujetos procesales, aportando los soportes respectivos del caso, como a continuación se ilustra:

II. RESPUESTA

De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informar que, de acuerdo a la documentación allegada con su petición, procedimos a hacer la remisión de los resultados del cotejo genéticos que quedaron plasmados en nuestro Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF-2202001974 de 2022-12-21, el día 2023-08-16 a las 10:54, al correo electrónico jromerorodriguez9@gmail.com, remitimos constancia del mismo. Por otra parte, informamos que este es el único envío que hemos realizado del informe pericial al correo electrónico antes mencionado.

En cuanto a la remisión del Informe Pericial No. DRBO-GGEF-2202001974 de 2022-12-21 a la Fiscalía 35 Seccional Unidad CAIVAS, esta se realizó en cumplimiento a la solicitud realizada

por dicha fiscalía mediante oficio sin número de fecha 2021-09-09 y radicado en nuestra institución con el No. DRN-BAR-2021-001616 con fecha 2021-09-21 14:59, el cual anexamos.

Entonces el despacho encuentra que el derecho de petición no ha sido vulnerado, asunto diferente es que el accionante no se encuentre conforme con las explicaciones suministradas.

Analizar si la conducta desplegada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de enviar la respuesta a los demás sujetos procesales fue o no la correcta, no puede ser objeto de análisis bajo las competencias del juez de tutela toda vez que se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición cuya protección se reclama en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **José Manuel Romero Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **José Manuel Romero Rodríguez** y al representante legal del **Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9125e3025295d29e24f78aeec712a3479607a75d887de14a22ace6c467e74d5**

Documento generado en 08/09/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>